

## Anexo II

Artículo 1° - Modifícanse las Definiciones correspondientes a “Autoridad de Aplicación” y “obligaciones de la Concesionaria” del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

*“Autoridad de Aplicación: La Secretaría de Transporte y Obras Públicas de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que asuma tales facultades en el futuro”*

*“Obligaciones de la Concesionaria: La explotación, mantenimiento y administración de la red concesionada y terrenos contiguos excedentes de expropiación.”*

Artículo 2° - Incorpóranse al apartado “Definiciones” del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, las siguientes:

*“Contribución Especial Ferroviaria (CEF): Es una Contribución Especial establecida en el Artículo 41 de la Ley 4472, destinada a contribuir a la prestación del Servicio de Transporte Subterráneo, la que será abonada por todos los usuarios consumidores en oportunidad de abonar los peajes de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad de Buenos Aires. Lo recaudado será afectado al FONDO SUBTE creado en la mencionada norma. La Contribución Especial que deben abonar los usuarios consumidores es de un 10% (diez por ciento) del valor del peaje libre de tributos”.*

*“Gastos Administrativos: Son los costos de gestión que deben ser solventados por los usuarios de las autopistas con peaje que no se han registrado en Telepase y (a) abonen en efectivo en una vía exclusiva TelePASE o (b) abonen en el portal de pago de acuerdo con lo indicado en el art. 43. Su monto será equivalente al importe que lleve a que el usuario abone una suma igual al doble de la tarifa correspondiente a su categoría.”*

*“Tarifa pura: Es el componente de la tarifa que percibe efectivamente la concesionaria. Su valor surge del monto establecido en el cuadro tarifario, descontando del mismo el Impuesto al Valor Agregado y la Contribución Especial Ferroviaria (CEF)”.*

Artículo 3° - Modifícase el primer apartado del Artículo 3° del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*- Las vías establecidas en el Anexo I de la Ley 3060 de la CABA y sus modificatorias y en el Anexo II del presente.*

Artículo 4° - Modifícase el artículo 41 del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 41 - Su Obligatoriedad: El peaje es una tarifa que el Usuario de autopista con peaje abona a la Concesionaria por el uso de esta, cada vez que atraviesa los puntos de cobro, independientemente del trayecto o recorrido que efectúe.*

Artículo 5° - Modifícase el artículo 43 del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 43 – Su Pago: El usuario de autopistas con peaje deberá abonar la tarifa correspondiente cada vez que transponga un punto de cobro, independientemente del recorrido que haya realizado o realice antes o después del cruce de este. Para ello, el usuario se registrará como cliente TelePASE, lo cual implica alguna de las siguientes acciones: A. que el vehículo posea un dispositivo tag correctamente instalado y funcionando (sin perjuicio de ello se encontrará habilitado desde el momento mismo de su inscripción, aun cuando no haya instalado aún el tag); B. Que el dominio y la*

*categoría del vehículo estén adecuadamente informados, con un medio de pago vigente y con saldo suficiente para abonar los importes facturados por la concesionaria por los tránsitos y cargos administrativos que correspondan; C. Que el nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad o C.U.I.T. de la persona humana o jurídica titular de la cuenta TelePASE, número de teléfono y correo electrónico se encuentren correctamente informados y actualizados.*

*La Concesionaria podrá implementar sistemas complementarios al sistema principal de reconocimiento por RFID, consistentes en la capacidad de lectura de reconocimiento de placas patentes que servirán de base y soporte para la facturación que se realizará a los usuarios identificados a través de dichos sistemas.*

*El hecho de haber abonado el peaje en un determinado punto de cobro sólo habilita al usuario a transponer el control y circular por el Acceso en el mismo sentido de ingreso.*

*La forma de pago estará sujeta al tipo de punto de cobro, que en las autopistas bajo concesión podrán ser los siguientes:*

*a) TelePASE con barrera: Sólo podrán circular los vehículos que estén adheridos a TelePASE y su cuenta se encuentre habilitada. Aquellos usuarios que no posean una cuenta TelePASE o la misma no se encuentre habilitada, deberán pagar la tarifa pura (establecida en el cuadro tarifario vigente), la Contribución Especial Ferroviaria (CEF) sobre dicha tarifa pura y un cargo administrativo a favor de la Concesionaria que llevará a que el usuario deba abonar una suma equivalente al doble de la tarifa correspondiente a su categoría, aplicándose el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tarifa pura y los cargos administrativos. Si el usuario no efectivizare el pago se generará una presunción de infracción autónoma y diversa de la obligación de pago del peaje evadido. La Concesionaria tendrá derecho a reclamar el cobro más allá de la multa que pueda imponer el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

*b) TelePASE sin barrera: Sólo podrán circular los vehículos que estén adheridos a TelePASE y su cuenta se encuentre habilitada Aquellos usuarios que no posean una cuenta TelePASE o la misma no se encuentre habilitada, deberán abonar la tarifa pura (establecida en el cuadro tarifario vigente), la Contribución Especial Ferroviaria (CEF)*

sobre dicha tarifa pura y un cargo administrativo a favor de la Concesionaria que llevará a que el usuario deba abonar una suma equivalente al doble de la tarifa correspondiente a su categoría, aplicándose el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a la tarifa pura y los cargos administrativos, dentro de los 30 días corridos contados a partir del momento de emisión de la correspondiente factura por los pasos realizados. La facturación se realizará quincenalmente agrupando los pasos registrados en los quince (15) días anteriores a la emisión de la misma, considerando Consumidores finales de un servicio de prestación continua a los usuarios a los que se facture por este mecanismo. Si el usuario no abona en el plazo antedicho, se generará una presunción de infracción.

En caso de falta de pago de la tarifa en las condiciones y plazos determinados para ello, se remitirán los antecedentes a la autoridad competente para que ésta proceda al labrado de la pertinente acta de comprobación, en los términos del Artículo 3° de la Ley 1217 (texto consolidado por Ley 6.017), y su posterior elevación a la Dirección General de Administración de Infracciones, o al organismo que en el futuro la reemplace, a efectos de resolver la posible aplicación de la multa prevista en el art. 6.1.3.5 de la Ley N° 451 y modificatorias.

La Concesionaria podrá gestionar por sí o a través de terceros el cobro de las tarifas y cargos administrativos correspondientes con independencia de la eventual aplicación de las multas que pudieren corresponder.

La mora en los pagos de las tarifas y cargos administrativos correspondientes ocurrirá de pleno derecho y sin necesidad de previa intimación ni interpelación alguna por parte de la Concesionaria, Vencido el plazo de pago se aplicará un recargo automático del cinco por ciento (5%) y un interés punitivo equivalente a la tasa activa vigente del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos a treinta(30) días, entre la fecha de mora y la de cancelación total y efectiva de la deuda, más los gastos por la gestión de cobranza.

Aquellos usuarios que tengan derecho a utilizar el carril exclusivo de Metrobús de acuerdo a la legislación vigente deberán acceder al mismo utilizando exclusivamente el sistema Telepase.

*Discrepancia de categoría: Cualquier vehículo que al trasponer un punto de cobro circule con un dispositivo que haya sido registrado con una categoría menor a la correspondiente, deberá abonar un cargo por ajuste de categoría equivalente a la tarifa de peaje correspondiente a su categoría.*

Artículo 6° - Elimínase el artículo 43 bis del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios

Artículo 7° - Modifícase el artículo 50 del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 50 - Información a la vista: Los valores actualizados de las tarifas, deberán estar disponibles para los Usuarios de todas las autopistas con peaje concesionadas. En las estaciones de peaje con barrera, mientras se encuentren operando las plazas de peaje, el cuadro tarifario estará visible en cada una de ellas. En los puntos de cobro de flujo libre, el cuadro tarifario estará disponible en [www.ansa.com.ar](http://www.ansa.com.ar).*

Artículo 8° - Elimínase del índice del Reglamento de Explotación aprobado como Anexo I del Decreto 2356/03 y modificatorios, el punto referido a “Modelos por Reconocimiento de Deudas” (Anexo IA).



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Anexo II - Modificación Reglamento de Explotación

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.